

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Sustanciación

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso /Rad. 2019-00495-00

Revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, particularmente, el proveído fechado 16 de diciembre de 2019, visible a folio 17 del expediente, donde se resolvió notificar al demandado Otoniel Sandoval Mina, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, así como el memorial allegado por la parte demandante mediante el correo institucional del despacho, visible a folio 19 del expediente, en el que nos solicita notificar al demandado aportando para ello su dirección física, habrá este juzgado de negar su solicitud, con base en lo siguiente.

Baste recordar que, la notificación personal de los sujetos demandados es una carga procesal en cabeza de la parte interesada, quien es la encargada de adelantar y acreditar la notificación de su contraparte, so pena de que se decrete la terminación procesal por desistimiento tácito, en caso de que se omita este deber. De ahí que, en el caso que nos convoca la notificación que ha de realizarse al señor Otoniel Sandoval Mina, en calidad de demandado, es deber de la demandante y no del despacho.

Así las cosas, habrá de requerirse a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto, adelante y acredite la notificación de su contraparte, es decir, del señor Otoniel Sandoval Mina, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y se archiven las diligencias, previa cancelación de su radicación en libro y sistema, de no hacerlo. Para ello habrá de tenerse en cuenta no solo lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, sino también el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”¹.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. AGREGAR al plenario para que obre y conste el memorial con la solicitud expuesta, visible a folio 19 del expediente.

SEGUNDO. DENEGAR la petición precedente, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

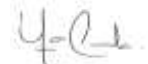
TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que, *en el plazo máximo de treinta días siguientes a la notificación de este proveído*, adelante y culmine la notificación personal del extremo demandado, bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 ó artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Advertir al extremo actor que, de no efectuar el trámite de notificación del demandado determinado, se impondrá la terminación del presente asunto, con soporte en el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **51** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

M.E.B.Z

¹ Presidente de la República de Colombia. (4 de junio de 2020) Decreto 806 de 2020. Artículo 8

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdebeaf9345634eb5f05fe34fbe1e08803f292f16b2d6a912c
ea36e59651e59d**

Documento generado en 14/09/2020 09:47:21 a.m.